

## VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO

(PESCARA, ITALIA)

Del 29 de agosto al 5 de septiembre de 1970,<sup>1</sup> se ha celebrado en Pescara, Italia, el VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, organizado por la Academia Internacional de Derecho Comparado, continuándose así la serie de congresos que vienen sucediéndose desde 1932. La ciudad de Pescara había sido escogida, no sólo por su posición atractiva, en la orilla del Mar Adriático, y cerca de tantas pintorescas viejas ciudades de los Abruzos —la región más alpestre del Apenino—, sino también por la personalidad de Renato Balzarini, rector de la Libera Università Abruzzesse, en Pescara, y conocido comparatista. Diversas excursiones generales, o especiales para las esposas acompañantes de los congresistas, formaron un marco ameno de las actividades académicas.

El temario, aprobado en abril de 1968 por el Comité Ejecutivo de la Academia Internacional de Derecho Comparado, en Estrasburgo, con sus cinco secciones generales y una especial, ofrecía algo para todos los gustos: había temas exclusivamente históricos, o que se prestaban a consideraciones teóricas abstractas, pero también otros de gran actualidad o que tenían que ser tratados con mucho detalle empírico y positivista.

Aunque todavía no hayan llegado a la biblioteca de este Instituto todas las ponencias distribuidas durante el Congreso, que el suscrito mandó desde Pescara, conviene presentar una breve impresión de la mayoría de las ponencias nacionales, y de los reportes generales que condensan y sistematizan los resultados que aquéllas aportan.

Algunos países presentaron volúmenes impresos con sus ponencias nacionales. Además de los volúmenes editados al respecto por Bélgica, Francia, Holanda, Rumania, Suiza y Yugoslavia,<sup>2</sup> debe mencionarse en forma especial

<sup>1</sup> Originalmente, el periodo fijado y anunciado para este Congreso era del 6 al 13 de septiembre de 1970.

<sup>2</sup> A ellos debe sumarse el relativo a México, actualmente en prensa y comprensivo de las siguientes ponencias: 1) Lara Sáenz, *Las recopilaciones jurisprudenciales en México*; 2) Rodríguez García, *La equidad y su tratamiento en el derecho mexicano*; 3) Cuadra, *Las relaciones entre el desarrollo socio-económico en México y el desenvolvimiento del derecho*; 4) Recaséns Siches, *Los métodos de investigación sociológica en derecho comparado*; 5) Galindo Garfias, *Responsabilidad, seguro y solidaridad social en la indemnización de daños*; 6) Borja Martínez, *Propiedad por departamentos y condominio horizontal*; 7) Bieler, *Ejecución en México de sentencias y laudos extranjeros*; 8) Alcalá-Zamora y Castillo, *Solución de litigios por órganos no judiciales ni arbitrales en el derecho mexicano*; 9) Medina, *Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano*; 10) Mantilla Molina, *Las tarjetas de crédito*; 11) Cervantes Ahumada, *Los contratos de utilización de la nave en el derecho mexicano*; 12) Kurczyn Villalobos, *El empleo temporal*; 13) Fix-Zamudio, *Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*; 14) González Avelar, *Relaciones Estado-*

la obra presentada por los juristas norteamericanos, *Legal Thought in the United States of America Under Contemporary Pressures*, Bruselas, 1970, editada por John N. Hazard y Wenceslas J. Wagner, y justificadamente dedicada a Max Rheinstein, obra no sólo importante a causa del eminente nivel de las ponencias, sino también por su amplitud, ya que cubre 35 de los 40 temas del Congreso.

Las ponencias no debían exceder, como regla general, de una extensión de 5000 palabras; era obligatorio añadir un resumen en inglés o francés a cada ponencia no redactada en uno de estos dos idiomas (sin embargo, varias ponencias han sido distribuidas sólo en italiano, lo cual espero no haya causado gran inconveniente para la mayoría de los congresistas).

La Academia había previsto la formación de comités nacionales, que debían tratar de obtener una ponencia nacional para cada tema (meta, que, según creo, ningún país ha alcanzado: muchos temas quedaron subcubiertos). En principio, antes del 30 de septiembre de 1969 —o sea un año antes del Congreso— los reportes debían estar en poder de los comités nacionales; durante el mes de octubre de 1969 las ponencias debían ser enviadas a Francia, para ser redistribuidas desde allí, tema por tema, entre los reporteros generales, que debían presentar su reporte general antes del 30 de abril de 1970. El prudente margen de tiempo, así creado, hizo posible manejar estas normas con una loable flexibilidad, aunque, por otra parte, puede haber perjudicado ligeramente a la actualidad del material presentado en relación con algunos temas. Esta falla, empero, podría ser remediada mediante breves informes adicionales en Pescara misma.

Un incidente deplorable fue la enfermedad del Dr. William B. Stern, originalmente designado presidente de la Sección Especial, referente a un tema al que este enérgico ordenador había dedicado siempre gran parte de su incesante actividad, "Evaluación de las necesidades cualitativas y cuantitativas de la investigación jurídica en un nivel internacional (formación de índices, investigación empírica, conveniencia de animar o desanimar nuevos tipos de publicaciones jurídicas)".

En la parte referente a la historia jurídica en relación con el tema "Origen y autoridad de las colecciones de decisiones judiciales" (I.A.1) llama la atención la ponencia de Gino Corla (Italia) sobre el origen y la autoridad de las colecciones italianas de jurisprudencia desde el siglo xvi, en la que demuestra que el ejemplo francés tuvo en Italia más impacto que el alemán; la de P. Coddin (Bélgica) sobre las colecciones de jurisprudencia en los Países Bajos Meridionales del siglo xiii al siglo xviii, describiendo cómo éstas aumentan en cantidad y prestigio; y la de J. H. Smith (EE. UU.) sobre la doctrina del precedente judicial en los EE. UU. antes de la Independencia, y sobre la recepción del derecho colonial en la nueva República. Al tema I.A.2 (las fuentes del derecho bizantino) se refiere la ponencia del romanista de la Co-

*Iglesia en México*; 15) Fraga, *La motivación de los actos administrativos*; 16) Flores Zavala, *El fraude al fisco y el secreto profesional*; 17) Quiroz Cuarón, *Influencia de los progresos en medicina y biología sobre el derecho penal*; 18) Garrido, *El principio de la territorialidad del derecho penal*; 19) Franco Guzmán, *El estado de necesidad en el derecho penal vigente en México*; 20) García Ramírez, *Noticia sobre el defensor en el derecho mexicano*. El volumen se cierra con la ponencia general de Flores Zavala sobre *El secreto profesional y el fisco*.

lumbia University de Nueva York, A. Schiller, sobre la recepción del derecho justinianeo y la sobrevivencia del *Volksrecht* en el Egipto de los siglos VI y VII. En relación con el tema I.A.3 (codificación del derecho canónico) J. T. Noonan (EE. UU.) describe el derecho canónico estadounidense antes de 1961 y la discusión que surgió a raíz de la crisis subsecuente.

Los tres temas siguientes se refieren a la teoría general y la filosofía del derecho. En cuanto al tema de la relación entre derecho escrito y no escrito (I.B.1) A. R. Kiralfy (Inglaterra) describió la predominancia del derecho no escrito en su país; T. J. Vondracek (Holanda) presentó el panorama de las fuentes de los derechos escrito y no escrito en la Unión Soviética (citando interesantes ejemplos de derecho jurisprudencial, no sólo *praeter* o *intra*, sino inclusive *contra legem*); A. Ehrenzweig (EE. UU.) hizo un importante estudio sobre las normas extranjeras como fuentes de derecho, en el cual sostiene que, en buena lógica, jamás se llega a aplicar realmente el "derecho extranjero" a la práctica nacional; P. Foriers presentó la ponencia relativa a Bélgica, y S. Gaber (Yugoslavia) analiza las relaciones recíprocas entre derecho escrito y no escrito, según la rama jurídica de que se trate. También J. Graven (Suiza) presenta consideraciones sobre la síntesis de ambas categorías, además de ejemplos de derecho no escrito *praeter e intra legem* en el sistema suizo, y sugerencias para mejorar las nociones tradicionales. Sobre el tema de la equidad (I.B.2), R. A. Newman (EE. UU.) presenta una ponencia que ilustra la aplicación del concepto de equidad en varias ramas específicas del derecho norteamericano (traslado de la propiedad, el error *in contrahendo*, enriquecimiento ilegítimo, *torts*, etcétera) y J. Renaud (Bélgica) hace un esfuerzo para liberar el concepto de la equidad de su reputación de vaguedad y romanticismo.

El tema de las relaciones entre el desarrollo social y económico de la sociedad por una parte y el desarrollo jurídico por otra (I.B.3), fue ilustrado por la ponencia de J. Duncan M. Derrett (Inglaterra), centrada sobre la figura de la familia conjunta en el derecho hindú y su papel actual en el derecho de la India, y por una ponencia muy sistemática de J. Valkhoff (Holanda) que analiza este tópico según las categorías de dinamización, socialización, colectivización, prevalencia del derecho público y de consideraciones económicas en el desenvolvimiento jurídico. El autor apunta el papel de la jurisprudencia y de la dogmática para ayudar que lo jurídico se adapte flexiblemente a lo económico-social. En relación con el mismo tema, P. Contini (Italia) describe la sobrevivencia del "precio de la sangre" por homicidio en Somalia, a pesar de la influencia de los poderes coloniales, o sea Inglaterra e Italia. G. L. Dorsey (EE.UU.) ilustra este tema mediante un estudio sobre el problema racial en su país, analizando separadamente la igualdad social y la igualdad económica.

El siguiente grupo de temas se refiere al derecho comparado, sus métodos y su contribución a la unificación del derecho. F. F. Stone (EE.UU.) describe, en relación con el tema de la recepción global de un sistema extranjero (I.C.1.), la curiosa historia jurídica de Louisiana, a la que este Estado debe su posición de zona híbrida entre el mundo neorromanista y el anglosajón, y K. Igaraski (Japón) describe el impacto de los derechos extranjeros en su país (un impacto que no siempre trascendió al derecho realmente "vívido", en el cual mucho queda todavía arreglado fuera de los tribunales,

y de acuerdo con las tradiciones japonesas). Una ponencia de K. Lipstein (Inglaterra) describe el impacto del *common law* en la India.

El tema I.C.2 (Métodos de investigación sociológica en el derecho comparado) dio lugar a las ponencias: de J. Hall (EE.UU.), quien defiende la tesis de que no hay método específico al respecto y presenta un panorama de las corrientes sociológico-jurídicas que se han presentado en su país desde Holmes y R. Pound; de H. Buch (Bélgica); y de Ulrich Häfelin (Suiza), quien considera que el uso de la sociología en derecho comparado constitucional nos enseña a desconfiar de las "leyes evolutivas".

El tema de los órganos competentes para tomar la iniciativa en la unificación del derecho (I.C.3) fue tratado por T. Kitagawa (Japón), quien se refiere en forma especial al comercio internacional y muestra una marcada preferencia por la iniciativa privada y —a través de ella— la gradual formación de costumbres obligatorias; y por M. Matteucci, quien como secretario general del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, en Roma, es la persona indicada para presentar al respecto un panorama mundial. A. Limpens (Bélgica) trata el tema desde el ángulo del Benelux, y W. M. Reese (EE.UU.) describe la organización y las actividades del American Law Institute y explica la autoridad de sus *Restatements*.

La segunda sección comienza por un grupo de temas referentes al derecho civil; en primer lugar, el de "la responsabilidad por actos antijurídicos y el seguro respectivo" (II.A.1). K. Oftinger (Suiza) describe la actitud suiza frente a estos problemas, e, *inter alia*, los casos excepcionales en los que el Estado indemniza los daños no causados por él. R. Lienard y R. O. Dalcq describen la situación belga, añadiendo tres anteproyectos legislativos sobre este tema (que faltan en el volumen de las ponencias belgas), y J. G. Fleming (EE.UU.) presenta una ponencia crítica, con admirable apego a los problemas de la vida real estadounidense.

El tema II.A.2, sobre el efecto de la biología y la medicina modernas en el derecho privado, dio lugar a interesantes ponencias como la de R. G. v.d. Berght (USA) con consideraciones sobre la responsabilidad del médico en caso de experimentación, e, *inter alia*, las complicaciones jurídicas creadas por la inseminación artificial; o la ponencia de M. H. Thelin (Suiza), que pasa cuidadosamente por la legislación civil de Suiza para buscar sus puntos de contacto con la biología y la medicina. La ponencia de A. Samuels (Inglaterra) ofrece un panorama variado (prueba de la paternidad, certificados prenupciales, control de la natalidad, consentimiento para el tratamiento médico, consecuencias jurídicas de enfermedades mentales, influencia de ciertas medicinas sobre la voluntad, responsabilidad civil de los médicos y de las fábricas farmacéuticas, el legado de órganos y ciertas enfermedades como causas del divorcio). La de G. García Cantero (España) enriquece la discusión con consideraciones sobre el plazo de espera y sobre las condiciones para la adopción.

También el tema II.A.3 (condominio y departamentos cooperativos) llamó la atención. A éste se refieren: la ponencia de Jean Pineau (Canadá), quien en vista de la reglamentación insatisfactoria de esta materia en la Provincia de Quebec, analiza la Ley francesa respectiva, de 1965, como posible fuente de inspiración; la de R. Sacco (Italia), que después de describir cómo el Código Civil italiano de 1865 fue más aisé a este respecto del

modelo napoleónico, analiza la legislación fascista sobre este tema, todavía en esencia utilizable; la de G. Flattet (Suiza), que describe cómo en su país, desde la Ley del 19 de diciembre de 1963, los obstáculos contenidos en el Código Civil de 1912 desaparecieron; la de C. J. Berger (EE.UU.), que analiza el desarrollo del condominio en los EE.UU., incluyendo el condominio lateral, figuras que desde el comienzo del decenio pasado han estado desarrollándose allí, sobre todo en el medio acomodado; la de V. Spaic (Yugoslavia), que describe el surgimiento de esta figura en su país durante la posguerra y de J. Limpens (Bélgica), que analiza el condominio belga a la luz de la Ley del 8 de julio de 1924.

El tema de contratos-tipo y contratos de adhesión (II.A.4), tan atractivo por las consideraciones dogmáticas e inclusive ideológicas, pero también pragmáticas, que lo circundan, ha sido objeto de numerosas ponencias, no sólo del lado occidental, donde hasta ahora este tema había sido más discutido y analizado que en el campo socialista, sino también del oriente de Europa. Interesantes ponencias al respecto fueron la de M. F. Romano (Italia); la de S. D. Constant (Bélgica) —esta ponencia se encuentra publicada fuera del lugar que le corresponde, al final del volumen de ponencias belgas— ilustra la actitud de la justicia y del legislador belgas frente a las malas sorpresas que para el público pueden resultar de los contratos de adhesión; la de K. Neumayer (Suiza), con datos sobre la práctica judicial suiza frente a elementos poco habituales de tales contratos y frente a una alegada falta de equidad en las condiciones generales; la de M. M. Toroman (Yugoslavia), que analiza las altas y bajas que la validez de los mencionados contratos han tenido en las diversas ramas del derecho yugoslavo; la de Witold Czachorski (Polonia) y la de M. J. Eremia (Rumania).

También el tema II.B.1 —el *exequatur*—, de creciente importancia práctica a medida en que “se encoge el mundo”, fue ampliamente cubierto: cf. las ponencias de E. T. Liebman (Italia) sobre las condiciones del *exequatur* en Italia, también respecto de laudos arbitrales extranjeros; de J. K. Grodescki (Inglaterra), sobre el sistema respectivo inglés, no basado en el requisito de un *exequatur* pero, *de facto*, con muchas facilidades para obtener éxito a través de un nuevo juicio, en el cual quedan severamente limitadas las excepciones admisibles (la generosidad del sistema inglés también proviene de la restricción judicial en el manejo del concepto de “orden público”, y se manifiesta, *inter alia*, en la ausencia del requisito de reciprocidad); de J. Thorens, quien trata este tema desde el punto de vista suizo y ofrece un panorama de los sistemas cantonales respectivos, aplicables a los casos no cubiertos por tratados internacionales; de J. Baugniet y M. Weser, que describen el sistema belga, basado en un conjunto de convenciones, más tupido de lo que puede observarse en cualquier otro país, miembro de la CEE; estos autores proponen la eliminación de la revisión de fondo, la admisión de la excepción de litispendencia y la extensión del sistema vigente a los títulos ejecutivos, distintos de sentencias extranjeras. R. B. Ginsburg (EE.UU.) trata este tema a la luz del *Restatement of Conflict Laws* (1967) y la *Uniform Money Judgements Recognition Act* (1962), y D. Mitrović analiza el sistema del *exequatur* en el derecho interno de Yugoslavia y según los tratados celebrados por este país.

El tema II.B.2 (aplicación de normas uniformes de derecho privado sustan-

tivo en el espacio) fue tratado por Peter Hay (EE.UU.), quien describe la unificación del derecho estadounidense: 1) por colaboración entre los Estados, 2) por tratados (hasta ahora un factor modesto), y 3) por *common law* de índole federal, basando gran parte de su análisis en la *Erie Decision* de 1938, y su "erosión" subsecuente; por F. Rigaux y M. Verwilghen (Bélgica), quienes demuestran, *inter alia*, que la creación de un derecho uniforme no significa todavía necesariamente la eliminación del conflicto de normas; y por N. Katicie (Yugoslavia).

En relación con el tema II.C.1 (resolución no-judicial y no-arbitral de conflictos), K. D. Kerameus (Grecia) escribe sobre los casos en los que la Constitución griega del 15 de noviembre de 1968, en su artículo 113, permite que órganos administrativos desempeñen actividades substancialmente jurisdiccionales; J. A. Cohen (EE.UU.) describe los organismos cívicos que forman una zona gris entre ciudadano y Estado, y que se ocupan de resolver amigablemente ciertos conflictos; y R. Durovic (Yugoslavia) se refiere a los tribunales de honor, adscritos a las Cámaras Económicas de su país.

El tema II.C.2 (oralidad y procedimiento escrito) fue tratado por A. Homburger, quien compara al respecto los EE.UU. y Austria, describiendo cómo la tradición anglosajona, con oralidad, *crossexamination* y prohibición de testimonio de *auditú*, más arraigada en el *common law*, y el procedimiento escrito, arraigado en la *equity*, presentaron un dualismo en la vida original de los EE.UU., pero cómo, sobre todo desde el triunfo de la oralidad en el derecho neoyorkino (1846), este principio invadió inclusive los casos de *equity* (1912), y cómo ahora la discusión relativa, ya carente de tonos ideológicos, sólo se funda en consideraciones pragmáticas. L. Oppenheim (EE.UU.), en su análisis respectivo, hace referencia especial al nuevo Código de Procedimientos Civiles de Louisiana; J. E. Krings (Bélgica) estudia el problema a la luz de Inuevo Código Judicial del 10 de octubre de 1967 y B. Poznié (Yugoslavia) extiende su exposición del tema al procedimiento ejecutivo y la jurisdicción voluntaria. J. A. Jolowicz (Inglaterra) describe cómo, desde la unificación forense de 1873-5 predomina en Inglaterra la oralidad, aunque la misma tendencia pragmática señalada para los EE.UU. abrió, a través de la *Civil Evidence Act* de 1968, una posibilidad de presentar más pruebas documentales, sin que se haya llegado a la formación de un "expediente" en el sentido continental, y sin abandonar el principio de que todo el material probatorio debe tomarse en consideración en una sola audiencia. T. Ionasco trata este tema en relación con Rumania, J. Stalev en relación con Bulgaria (tomando en cuenta, también, el proyecto para el nuevo Código de Procedimientos Civiles) y N. Blok y W. L. Haardt describen la respectiva situación ecléctica en las diversas ramas y en los diversos niveles de la justicia holandesa. Desde luego, también la patria de Chiovenda, el propugnador de la oralidad, tuvo que hacer una importante contribución a este tema, con V. Denti, quien describe cómo el principio de la oralidad —que implica concentración y libertad de apreciación de pruebas—, tan popular en la discusión de los veintes, vio su influencia menguada a través de los diversos proyectos de reforma de la fase fascista, y cómo el Código de 1940 presenta ahora un compromiso.

Gran cantidad de ponencias se referían al tema de las medidas destinadas a promover una adecuada utilización del agro (II.D.1). W. Winkler (Alemania

Occidental) describe en una admirable ponencia, aunque muy en exceso del límite recomendado de 5000 palabras, cómo el derecho agrario, después de salir del campo jusprivatista (gracias a instituciones *sui generis* como el *Anerbenrecht*, normas especiales sobre la transmisión de terrenos agrícolas, *Flurbereinigung*, etcétera) está incorporándose ahora en aquel nuevo campo jurídico que se ocupa de la organización y planificación de la economía nacional. A. Carozza (Italia) aporta consideraciones sobre las relaciones entre el derecho agrario italiano y la Comunidad Económica Europea ("Plan Mansholt Agricultura 1980"). Un tono optimista suena en la ponencia de W. A. West (Inglaterra) que, después de una amplia introducción histórica, describe la tendencia británica moderna de alcanzar una razonable eficacia agrícola a través de amalgamaciones, mecanización, traslado de obreros agrícolas a otras actividades y el auge del intensivo *factory farming*. O. K. Kaufmann (Suiza) describe cómo el derecho agrario de su país está orientado a las tres tareas de ajustar la actividad agrícola a las necesidades económicas nacionales de mejorar la eficacia dentro de cada empresa agrícola y de coordinar la organización del agro con la planeación general del espacio territorial. Kenneth L. Karst (EE. UU.) se ocupa en su ponencia más bien de los problemas agrarios latinoamericanos, por considerar que el sistema norteamericano, tal y como se ha desarrollado desde los años treinta, no corresponde al tema II.D.1, por constituir precisamente un sistema para *restringir* el uso adecuado del agro. A. de Leew (Bélgica) añade a su ponencia un anexo especial sobre la política agraria de la CEE; J. W. de Geus (Holanda) describe la política agraria holandesa de la posguerra, con sus intervenciones en la tradicional libertad contractual (*Pachtwet*, 1958), las facultades otorgadas al ejecutivo para restringir la horticultura (1961), el *remembrement* del agro por decisión de la mayoría de los afectados (1954), nuevas medidas en cuanto al financiamiento agrícola, y el impacto de la CEE sobre la agricultura holandesa; y Jean Megret (Francia) critica, *inter alia*, el sistema francés del *remembrement*. También los países socialistas estaban representados en relación con este tema (véase la ponencia de S. Bradeanu [Rumania] y S. T. Arandelovič [Yugoslavia]).

En la tercera sección, el tema (III.A.1) de los arreglos organizatorios para asegurar la continuidad en la gerencia de las empresas, nos lleva hacia un campo donde las necesidades de la economía moderna se encuentran en cierta oposición con la ideología democrática. K. Yamaguchi y N. Tozuka (Japón) describen cómo en el Japón las grandes empresas intentan proteger su estabilidad contra los "excesos de la democracia" en las asambleas de accionistas, y J. van Rijn (Holanda), además de describir los intentos de la doctrina y jurisprudencia holandesas de hallar un camino intermedio al respecto, hace referencia al anteproyecto de la nueva ley holandesa sobre las sociedades anónimas. A. Conard, en su reporte general sobre este tema, juzga muy favorable el sistema alemán-austriaco.

Otro tema de actualidad es el de las tarjetas de crédito (III.A.2) que, para bien o para mal, han invadido nuestra "sociedad de consumo". Jean Stoufflet (Francia) presenta al respecto un extracto de su libro sobre este tema, con un juicio favorable sobre la adaptabilidad de esta nueva figura al sistema jurídico francés; Angelo Grisoli analiza el papel de las tarjetas del American Express, del Diner's Club y el Bancamericard, además de las *carte assegni*, en la práctica italiana; J. Dalzell (EE. UU.) describe el enorme des-

arrollo de estos documentos en su país (200 millones de tarjetas, con ventas de 50 mil millones de dólares al año) y analiza varias complicaciones prácticas; y E. Wymeersch (Bélgica) describe las diferencias entre las *cartes de cheques*, *cartes de détail*, *credit cards* y *cartes de financement* en el derecho belga.

En relación con el tema III.A.3 (la distinción entre contrato de flete y de transporte) fueron presentados nueve reportes nacionales. México estuvo representado por una ponencia del Dr. R. Cervantes Ahumada; L. L. Waters (USA) describe la protección de las líneas de navegación nacionales y el sistema americano de subvenciones al respecto, además de los nuevos matices de este tema a la luz de los cambios de la tecnología y nuevas actitudes por parte de los economistas; S. Ferrarini (Italia) analiza el tema a la luz del *Codice della Navigazione* (1942); R. de Smet añade a su ponencia interesantes datos sobre las "naciones" en la práctica belga, o sea grupos de trabajadores independientes que desde 1263 hasta la fecha intervienen en las labores portuarias; y W. Wüller (Suiza) presenta una división tripartita entre el arrendamiento de barcos, el contrato de *charter* y el contrato de transporte, con añadidas sobre el transporte por aire y por carretera. A pesar del interés de los datos aportados, el reportero general, R. Rodière, se queja justificadamente de que sólo una minoría de las ponencias se apegaron al tema, lo cual ha dificultado la formulación de conclusiones generales; subraya que sólo la ley francesa de 1966 y el código *malgache* de 1967 —con la misma fuente de inspiración— distinguen debidamente entre el contrato de flete y el de transporte de mercancías.

Mucho interés hubo por el tema III.B.1, de la protección del *know-how*. En todas las ponencias se presentó el problema de definir este concepto (los intentos van en la dirección de "un saber que uno posee con exclusión de otros, y que puede influir en el juego de la competencia"); los otros problemas tratados eran sobre todo el de la protección jurídica civil y penal, y el *know-how* como objeto de contratación; T. Doi (Japón) se refiere, además, a la relación entre el derecho laboral y la protección del *know-how*. G. Bernini (Italia) trata el tema con referencia especial a la literatura italiana (Ascarelli y otros); W. D. Hawkland (EE. UU.) describe el intento norteamericano de equilibrar los intereses de la empresa que desarrolló el *know-how* con el de los competidores, el público y también con el orden jurídico-social en general, que debe estimular y premiar el espíritu inventivo. G. Schrans describe el tema desde el ángulo belga, R. Prica desde el yugoslavo, y A. Troller describe la práctica suiza al respecto, además de fungir como reportero general de este tema.

En relación con el tema III.C.1, sobre la suspensión e interrupción del contrato de trabajo, además de varias ponencias (Sanda Ghimpu y S. V. Stanoia —Rumania—; A. Radovan —Yugoslavia—; P. Horion —Bélgica) eran importantes la ponencia de J. G. Getman (EE. UU.) que se concentra sobre la huelga y el *lockout* como causas de suspensión de la relación laboral, y el reporte general del comparatista de Pescara, Renato Balzarini, que indica las causas legales y convencionales de la suspensión e interrupción del contrato laboral, analizando al respecto el papel especial del caso fortuito y de la huelga, y el impacto de los modernos sistemas de previsión social.

Del otro tema laboral, III.C.2, sobre el empleo temporal, exigido por la

práctica económica y combatido por las organizaciones obreras, y sobre el trabajo temporal realizado por obreros de una empresa, en virtud de un contrato celebrado entre esta empresa y otra, tuvimos a la vista la ponencia de M. Masa Ortiz y A. Abella Calzada, España, que analiza el tema a la luz del artículo 27 de la Ley del Contrato de Trabajo española; de R. B. Lillich (EE. UU.) tratando el tema desde el ángulo de los contratos colectivos y luego de la legislación laboral estadounidense, federal y local; de M. Taquet (Bélgica) —ponencia muy sistemática, con frecuente referencia al derecho francés— y de M. Panayotopoulos (Suiza), que estudia al respecto la jurisprudencia suiza federal, a causa del silencio de la legislación.

Un tema de gran actualidad fue III.D.1, referente a la responsabilidad por daños en caso de vuelos supersónicos. R. W. Power (EE. UU.) llama la atención sobre la necesidad de una legislación sobre los vuelos supersónicos que se base en una *comprehensive social accounting* (tomando en cuenta todos los aspectos negativos para la sociedad entera) antes de que se inicie la moda de los vuelos supersónicos comerciales, para que las compañías puedan juzgar si conviene o no participar en esta innovación tan discutible. También estudia la necesidad de gravar a los gobiernos con una "responsabilidad objetiva" en relación con los vuelos supersónicos militares, y la conveniencia de una reglamentación internacional. Otros juristas enriquecieron el tema con discusiones de si el daño en cuestión entra en el concepto de "explosión" de las pólizas de seguro, y con el problema de determinar en la práctica cuál haya sido el avión culpable (Yuki Yamazaki, Japón); o con el problema de la contaminación del aire (P. Lyngso, Dinamarca); o con discusiones sobre si las actuales bases del derecho aéreo internacional (convenciones de Varsovia, Roma) puedan servir como punto de partida de la nueva reglamentación que se necesita para los vuelos supersónicos (M. Smirnov, Yugoslavia; M. Litvine, Bélgica). La ponencia de B. Staehelin (Suiza) se refiere sobre todo a la interpretación del artículo 64 de la Ley suiza sobre la Navegación Aérea, del año de 1948, cuando todavía nadie pensaba en daños causados por el *sonic boom*.

En cuanto al tema de la naturaleza jurídica de los actos de organizaciones internacionales y sus efectos en el derecho interno (IV.A.1) tuvimos a la vista las ponencias de C. Dominice, quien trata el tema exclusivamente desde el ángulo del derecho positivo suizo; de M. T. Rooney (EE. UU.); de M. Waelbroeck (Bélgica), que estudia al respecto las comunidades europeas y tres tribunales: la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de los Derechos del Hombre y la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. Luis García Arias y J. A. Postor Ridruejo, autores del reporte general, estudian la cuestión de *lege lata* y después de *iure condendo*. Este reporte atribuye a los organismos en cuestión una naturaleza no convencional, sino institucional y jurisdiccional, y se refiere para los efectos internos a los convenios internacionales en conjunto con los derechos nacionales, a cuyo respecto mucho queda por unificar.

Al tema IV.A.2, del efecto de la colaboración regional sobre el concepto tradicional del Estado, se refiere la ponencia de S. A. Riesenfeld (EE. UU.), que primero estudia los arreglos regionales, bilaterales, entre un vecino poderoso y otro débil, al estilo del arreglo Francia-Mónaco, con especial referencia al caso de Puerto Rico; luego estudia los arreglos multilaterales que

preparan una integración, y sus efectos sobre el traslado de los poderes internos o internacionales de los Estados participantes.

El tema IV.B.1, relativo a la interpretación constitucional, fue tratado por A. Mast desde el punto de vista belga; por V. Simovic, quien estudia al respecto varios casos concretos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Yugoslavia; por L. Schürmann (Suiza), que propugna una interpretación extensiva, partiendo del texto y de la función de la norma; y por J. H. Crab (E.E. U.U.), quien toma este tema como punto de partida para una descripción de lo que los *coups d'état*, relativamente incoloros, significan actualmente como instrumento de la vida constitucional del África negra.

El tema IV.B.2, se refiere a las tendencias actuales en la división de las funciones legislativas entre las legislaturas y el poder ejecutivo. M. Bridel (Suiza) limita su ponencia a la descripción respectiva de la práctica federal suiza; P. Nikolič (Yugoslavia) ilustra con una descripción de la situación en su patria el concepto de "gobierno de asamblea"; W. J. Ganshof v.d. Meersch y A. Vanwelkenhuyzen (Bélgica) analizan al respecto las comisiones paritarias profesionales belgas, cuyas decisiones deben ser confirmadas por *arrêté royal*, y el creciente impacto de la reglamentación de la vida belga por organismos supranacionales, mientras que T. M. Franck (E.E. U.U.) relaciona el tema con el manejo del concepto de *due process* en el África anglofónica. Carlo Roehrsen describe en qué forma y bajo cuáles factores sociales generales el centro del poder legislativo se traslada, en Italia, desde la legislatura hacia el gobierno; J. M. Evans hace lo mismo respecto de Inglaterra, e I. Kovacs respecto de Hungría.

El tema de las relaciones entre Estado e iglesia, IV.B.3, aunque ya no tan preponderante como en épocas pasadas, sigue llamando la atención y dio lugar a ponencias como las de B. F. Brown, que describe los problemas constitucionales estadounidenses relacionados con la necesidad de prestar ayuda financiera estatal a las escuelas privadas; de J. G. Fuchs, que ilustra el impacto del sistema federal suizo en esta materia (respecto de la cual Suiza ha tenido una historia tan particular); de M. Mirković (Yugoslavia), quien aporta la experiencia de su país, que se compone de tantas nacionalidades y que muestra un panorama de tantas religiones; de A. Venwelkenhuyzen (Bélgica) que, *inter alia*, expone algunos problemas belgas recientes en conexión con este tema, como la distribución del tiempo de emisiones por radio entre católicos y protestantes; de A. de la Hera (España), con un análisis de la historia de las relaciones entre iglesia y Estado en su país, en que apunta las tímidas concesiones a la tolerancia desde 1869 (el constitucionalismo de Cádiz no había llevado su liberalismo al extremo de la tolerancia en relación con este delicado tema), el anticlericalismo desde 1931 y la reacción desde la ley del 12 de marzo de 1938 e, *inter alia*, el Convenio con el Vaticano del 7 de junio de 1941, el famoso Fuero del 17 de julio de 1945, relativamente tolerante, el Concordato de 1953 y la Ley de Principios del Movimiento Nacional del 17 de mayo de 1958. En el ambiente creado por estas últimas normas intervino la declaración del 7 de diciembre de 1965 del Segundo Concilio del Vaticano, sobre la libertad religiosa, que primero motivó una modificación al artículo 6 del Fuero (10 de enero de 1967) y luego la Ley de Libertad Religiosa del 28 de julio de 1967, cuya aplicación aún se encuentra en una fase algo experimental. F. Lyall (Inglaterra) describe la situación respectiva en su

país, que por agotamiento después de las luchas del siglo pasado: alcanzó cierta paz entre iglesia y Estado, resulta que la situación no está muy clarificada —*inter alia*—, a causa de la falta de una Constitución escrita. Entre los problemas recientes, el autor menciona la reacción negativa de las autoridades frente a la corriente de la “cientología” que, rechazada del campo de la ciencia, ahora quiere presentarse, en Inglaterra, como religión. Luigi de Luca analiza el tema desde el punto de vista italiano, con una relación histórica desde los tiempos del fascismo y un estudio sobre las perspectivas de una modificación del Concordato. Notemos que la cuestión del divorcio en Italia, importante manzana de la discordia entre Estado e iglesia, fue decidida ya después del Congreso de Pescara; también la otra importante derrota del Vaticano, la declaración de la inconstitucionalidad de la legislación italiana contra los anticonceptivos, era posterior a este Congreso.

Al tema, tan actual, de las limitaciones a la libertad de información (IV. C.1) se refirió la ponencia de C. Aikin (EE.UU.), de un refrescante realismo (desafortunadamente, el autor no pudo tomar en cuenta las decisiones de la Suprema Corte en relación con los periódicos “Star-Banner”, “The Monitor” y la “North American Newspaper Alliance”, por ser posteriores al Congreso). Otras ponencias sobre este tema fueron la de J. de Meyer (Bélgica) y de V. Cok (Yugoslavia), con acento sobre la necesidad de proteger la libertad de información contra los abusos. El amplio reporte general fue redactado por A. R. Brewer Carias.

En cuanto al tema de la colaboración de particulares en el ejercicio de las funciones públicas (IV.D.1) hallamos la ponencia de Enzo Capaccioli (Italia), quien busca la zona de actividades públicas donde los particulares pueden asesorar más últimamente; de Tore Moden, quien atribuye el sano ambiente democrático de Finlandia a la gran cantidad de ciudadanos que allí coadyuvan en la administración pública; de Charles S. Ascher (EE.UU.), quien ilustra la tendencia tradicional del ciudadano americano de colaborar voluntariamente en las tareas públicas locales, tendencia que no ha podido evitar, por otra parte, la costumbre que ahora se ha puesto de moda en muchos sectores de la ciudadanía, de desconfiar del *establishment*, y la ponencia de J. M. Favresse, P. Courtoy y M. Vermeulen-Malchair (Bélgica), los cuales estudian el papel de los particulares coadyuvantes en la creación del derecho, la dirección de la economía nacional y las tareas culturales y educativas, aportando ejemplos de autogestión de índole local, económica y profesional y de colaboración en el control social para incrementar la legalidad de la actividad administrativa.

En relación con el tema de la motivación de los actos administrativos (IV.D.1) José María Pi Suñer describe la situación creada en España por la Ley de Procedimientos Administrativos del 17 de julio de 1958 que, exigiendo que las decisiones administrativas se funden concretamente en textos legales, ha aumentado las garantías del ciudadano, aunque *de facto* tales garantías queden en parte ilusoria por la lentitud del procedimiento respectivo. En Inglaterra, como resulta de la ponencia de J. F. Garner, hay pocos casos en los que la ley obliga a añadir una motivación a las decisiones administrativas; en tales casos, y también en los que la motivación es añadida sin obligatoriedad alguna, los tribunales tienen la facultad de controlar la motivación. En los demás casos, la posibilidad de los jueces de indagar la posible motivación, es materia de controversia. J. Meylan (Suiza) indica que en su país, el deber

de motivar está reglamentado distintamente en los diversos cantones; estudia, *inter alia*, la variada jurisprudencia federal sobre este tema. De la ponencia de F. M. Remion resulta que en Bélgica la motivación no es obligatoria, como regla general, y del estudio de M. Despot resulta lo contrario respecto de Yugoslavia. Kenneth Culp Davis (EE.UU.) reelabora y condensa, en una detallada ponencia, sus estudios previos sobre este tema. El reportero general, M. Letourneur, ofrece un panorama comparativo de la obligatoriedad de la motivación en decisiones administrativas, sus modalidades y la sanción inherente a la eventual ausencia de tal motivación obligatoria, con el problema subsidiario del control judicial sobre los actos de la administración que hayan sido declarados discrecionales.

En relación con el conocido conflicto entre la existencia del secreto profesional, en varios países, y la ilimitada curiosidad del fisco contemporáneo (IV. E. 1), M. Cozian (Francia) analiza la situación respectiva en su país, con el lento retroceso de la *privacy* (a pesar del "pudor enfermizo" del francés cuando se trata de sus ingresos). R. Oberson describe la actual actitud generosa del fisco suizo; W.S. Barnes explica cómo, en los EE.UU., a pesar de que no exista una protección legal del secreto profesional contra el fisco, los tribunales, en forma indirecta, han estado creando situaciones muy semejantes a las derivadas de tal protección, en otros países; J. van Houtte describe, *inter alia*, la posición del secreto bancario en Bélgica cuando se trata de reclamaciones del contribuyente contra el fisco; H. F. J. Joosten describe la situación respectiva en Holanda, y Gian Antonio Micheli y Giovanni Pouti tratan el tema desde el ángulo del derecho positivo italiano.

En relación con el tema V.A.1, el impacto del progreso de la medicina y de la biología sobre el derecho penal, P.E. Trousse (Bélgica) pasa a través de doce ramas del derecho penal, analizando este tema y estudiando cuánto queda abandonado al arbitrio judicial y cuántos de los mencionados adelantos ya han encontrado su camino hacia el campo de la legislación. O. C. Schoroder (EE.UU.) presenta una interesante lista, muy sistemática, de los puntos de contacto entre la biología, la medicina y el proceso penal en su país. A. Samuels trata al respecto, desde el punto de vista del derecho inglés, la influencia de las drogas sobre la responsabilidad penal, el tratamiento de la posesión de drogas, el alcoholismo, las enfermedades mentales, la responsabilidad por productos farmacéuticos defectuosos, la nueva visión sobre el aborto, los problemas inherentes a los trasplantes, el *test* del contenido del alcohol en la sangre y la introducción de nuevas técnicas, relacionadas con la medicina, en el procedimiento penal, mientras que G. Marinucci (Italia) enriquece la discusión con observaciones sobre la guerra fría entre el derecho y los médicos en relación con la responsabilidad profesional por daños y perjuicios, y las complicaciones (adulterio en sentido penal), provocadas por la inseminación artificial.

En relación con el principio territorial en materia penal (V.A.2) la ponencia de W. Duk (Holanda) presenta una sólida fundamentación teórica general del tema, en combinación con una exposición del derecho positivo holandés. Rollin M. Perkins (EE.UU.) compara el criterio territorial —tradicionalmente favorecido por el *common law*— con el principio "romano" (personal), el criterio del "foro perjudicado" y el criterio "cosmopolita", y Dietrich Oehler (Alemania Occidental) analiza el tema desde el ángulo del derecho positivo

de su país, incluyendo las complicaciones que surgen por participación, y por violación a intereses que el orden jurídico alemán no tiene por qué proteger; el autor también toma en cuenta los tratados a los que Alemania se ha adherido. V. Schwander trata el tema desde el punto de vista suizo, y R. Legros desde el ángulo belga, estudiando también el impacto del Benelux y de las comunidades europeas sobre este tema. B. Zlatarié (Yugoslavia) nos invita a volver a pensar *ex novo* todo el sistema del derecho penal internacional a la luz de una mezcla flexible del principio de la territorialidad con los demás criterios. Desafortunadamente, el inverosímil caso de *U.S.A. v. Escamilla*, tan ilustrativo de la problemática en cuestión, llegó tarde para contribuir a la discusión sobre este tema.

Muy interesante resultó el reporte general de Alvar Nelson sobre el estado de necesidad (V.A.3), para cuyo tema catorce países presentaron sus ponencias, entre ellos México (ponencia de R. Franco Guzmán, el cual añadió al temario consideraciones sobre el aborto, a veces necesario por razones morales, sociales o económicas). P. R. Glazebrook describe, en relación con Inglaterra, una situación insatisfactoria, suavizada por la posibilidad de hacer unas concesiones a un evidente "estado de necesidad" mediante el *King's Mercy* o *the Court's Discretion*. Tadashi Morishita describe cómo en el Japón, el paso del Código Penal de 1880, con su influencia francesa, al Código Penal de 1907, con influencia alemana, implicaba la introducción del concepto de "estado de necesidad" (art. 37), inclusive más allá del modelo alemán, ya que también es aplicable a peligros para la propiedad; finalmente, analiza el tema a la luz del proyecto de reformas al Código Penal, de 1961; Carlo F. Grosso analiza al respecto el artículo 54 del Código Penal italiano, añadiendo recomendaciones para futuras reformas; A. Haefliger trata el tema desde el ángulo del derecho positivo suizo, J. Constant describe cómo la jurisprudencia belga ha llenado la laguna legislativa respectiva y M. Dordević (Yugoslavia) estudia, *inter alia*, la delimitación entre el estado de necesidad y la existencia de una fuerza exterior irresistible.

Desde luego hubo gran interés por el tema V.B.1, de la detención antes de la sentencia definitiva. El reportero general (E. Correia) llama la atención sobre la necesidad de una razonable proporcionalidad entre las medidas preventivas y el delito, proporcionalidad facilitada por una fijación más rigurosa de los índices de culpabilidad y los índices de la gravedad del delito; también llama la atención sobre la conveniencia de procurar que los medios sustitutivos de la detención no lleguen a ser un privilegio de los adinerados. Interesante por su comparación con el derecho de muchos otros países es también la ponencia portuguesa del mismo reportero general; la de F. Clerc; que describe la variedad de soluciones legales cantonales en Suiza, respecto de este tema; la de A. M. Dershowitz (EE.UU.) con sugerencias para una experimentación más amplia con diversas soluciones, para obtener más información antes de legislar ampliamente sobre este tema, y de J. Vadderveen (Bélgica), que critica la aplicación judicial, todavía bastante anticuada, de los actuales buenos preceptos belgas sobre este tema.

Sobre el tema del derecho a asistencia jurídica en materia penal (V.B.2.) tuvimos a la vista la ponencia de Till Kalsbach y Günter Kohlmann, Alemania Occidental, que tiene el mérito de no limitar la investigación del derecho del *reo* a la asistencia jurídica (a menudo la víctima, por ejemplo, también nece-

sita tal asistencia) y de analizar cuidadosamente las prerrogativas de la persona que presta la asistencia en cuestión; también en cuanto a la forma, esta ponencia, con su resumen sobre las condiciones y la extensión de dicho derecho, su aparato de notas, su bibliografía y un resumen en francés, es ejemplar. Interesante era también el relato de M. Zander sobre las experiencias inglesas con el sistema del *Legal Aid*, que sólo otorga el derecho mencionado a los indigentes en caso de asesinato o cuando el tribunal juzgue tal asistencia jurídica necesaria. Contiene también datos sobre el financiamiento del *Legal Aid*. Koya Matsuo describe las experiencias respectivas del Japón, a la luz de los artículos 34 y 37 de la Constitución de 1946, el Código de Procedimientos Penales y las Normas para los Tribunales Penales. Resulta que allí la interrogación del reo sin asistencia de su abogado es, generalmente, legal, y que sólo en casos graves, cuando la pena máxima es mayor de tres años, la intervención de un abogado es indispensable. La ponencia de D. Poncet (Suiza) se limita al reo y *expressis verbis* excluye la fase policíaca y la posterior a la sentencia; de la ponencia de L. Lazarevič resulta que en Yugoslavia (a diferencia de la Unión Soviética) el derecho a asistencia jurídica existe también durante toda la investigación previa, y la de G. Hormans (Bélgica), aunque interesante en sí, más bien nos presenta datos sobre la reglamentación general de la abogacía en Bélgica, con sólo de vez en cuando alguna observación relacionada con el tema programado por el Congreso.

En la Sección especial, cuyo tema hemos mencionado arriba, W. A. F. Steiner presentó el panorama de los problemas, la utilidad actual y las perspectivas para el futuro, de la elaboración de índices de la literatura jurídica periódica. Mencionó también la posibilidad de extender el sistema actual a sentencias y *Festschriften*, de añadir resúmenes a las menciones que ahora encontramos en el conocido Índice internacional, y de organizar un servicio anexo de traducciones. Maurizio Lupoi describe el proyecto MIDA de junio de 1970, un experimento en pequeña escala, limitado al derecho de sociedades (legislación y casos jurisprudenciales) de Francia, Inglaterra e Italia, llevado a cabo en la Universidad de Roma, como parte del programa del profesor Gino Gorla sobre la jurisprudencia como factor del derecho, proyecto en el cual también se aprovechan las técnicas más avanzadas para el atesoramiento de datos. Desde luego, problemas especiales surgieron por la no-equivalencia de los términos legales en los diversos sistemas jurídicos, y, en general, por los múltiples defectos semánticos que afectan nuestra especialidad. J. M. Polak (Holanda) describe la distribución de tareas entre el gobierno holandés y las empresas privadas en materia de documentación e información jurídicas, y A. Sprudz (Chicago) presenta un estudio sobre la información relativa a los convenios internacionales.

Todas las ponencias mencionadas en esta reseña se encuentran a la disposición de los interesados, en la biblioteca de nuestro Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Guillermo FLORIS MARGADANT